



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY LEONARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00283-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de agosto de 2017 (fl.26) a través de apoderado judicial, por el señor FREDY LEONARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA S.A, y al respecto se encuentra que:

El poder para actuar conferido al abogado Andrés Julián Romero Roa (fl.1), otorga facultades para que inicie y lleve hasta su terminación el trámite de demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a reconocimiento liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071; en ninguna parte del mencionado poder, indica cuál es el acto administrativo y la entidad, que se pretende ejercer este medio de control, no siendo entonces suficiente el poder para iniciar el proceso.

Ahora bien, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación y el poder requerido, los cuatro (4) traslados en físico y un (1) medio magnético, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>901</u>	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria... <u>001</u> 2017	